

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

odos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Relativa a incremento de la producción de coque metalúrgico y obtención de subproductos

Hmo. Sr.: La fabricación del coque metalúrgico tiene en estos momentos el mayor interés, por ser un combustible indispensable para la industria siderúrgica, que cada día lo demanda en mayor cantidad, por así requerirlo los planes de reconstrucción nacional.

Además, las circunstancias actuales obligan a llevar las transformaciones industriales hasta el grado necesario que permita la obtención de la mayor cantidad de productos derivados, lo que, por otra parte, no es más que el racional aprovechamiento industrial de las materias básicas.

Constituye un caso típico, a este respecto, la fabricación antes mencionada del coque metalúrgico, cuya obtención por destilación de la hulla se lleva a cabo en algunas instalaciones con pérdida de los gases que, convenientemente aprovechados, pueden rendir productos tan interesantes como el benzol, la naftalina, el sulfato amónico, alquitranes, etc., con aplicaciones importantísimas de carácter nacional y de los cuales es deficitaria nuestra producción.

Existen, por el contrario, instalaciones de coquización con recuperación total de subproductos, las cuales están funcionando a porcentajes reducidos de su capacidad de producción.

Es, asimismo, conveniente recoger estos subproductos en las industrias de gas del alumbrado, obligando hasta el límite posible al desbenzolado del mismo y a la utilización integral de los alquitranes.

Por lo expuesto, y para conseguir los fines indicados, este Ministerio ordena lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de marzo queda prohibido el funcionamiento de aquellas instalaciones de obtención de coque que no tengan recuperación de subproductos.

Art. 2.º En el plazo de cuatro días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, las Empresas destiladoras de hulla que posean recuperación de subproductos presentarán al Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución de Carbón declaración jurada en la que conste:

1.º Cantidad máxima de hulla que pueden tratar sus instalaciones.

2.º Calidad más conveniente de la hulla a emplear.

3.º Cantidad de coque y subproductos que pueden obtener trabajando a plena marcha.

Art. 3.º A la vista de las declaraciones juradas, y con arreglo a la cantidad total de coque que convenga producir y al mejor rendimiento de las diferentes instalaciones, el Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón fijará el ritmo de destilación de las que queden en funcionamiento a partir de 1.º de marzo.

Art. 4.º Las instalaciones que por virtud de esta Orden queden paradas no recibirán cupo alguno de hulla con destino a obtención de coque hasta que estén provistas de las instalaciones adecuadas de recuperación de subproductos, cuyos proyecto y orden de puesta en marcha deberán ser autorizados por este Ministerio.

Art. 5.º La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, que tiene como función privativa la distribución de coque producido, determinará a efectos de esta Orden ministerial:

a) La cantidad de coque que las Empresas que lo obtengan podrán dedicar a sus propias necesidades

siderúrgicas, de acuerdo con el plan de fabricación de lingote que determine el Ministerio de Industria y Comercio.

b) La cantidad de coque que se tendrá que reservar, a efectos comerciales, a las Empresas paradas, por consecuencia de esta Orden. A este respecto, se fijará por el Presidente de la mencionada Comisión el valor por tonelada de coque que la Empresa transformadora deberá percibir.

Art. 6.º Todos los subproductos obtenidos serán entregados, con el V.º B.º de dicho Presidente, a los Organismos competentes o a las Empresas industriales adecuadas en que deben ser sometidos a ulteriores transformaciones, con arreglo al plan que el Ministerio determine.

Art. 7.º Las fábricas de gas de alumbrado existentes presentarán, en el plazo de quince días, informe razonado y justificado sobre las cantidades de benzol y demás subproductos que podrán recuperar.

Art. 8.º El incumplimiento de esta Orden en cualquiera de sus partes o la falsedad en las declaraciones juradas estará afecta a las más graves sanciones, expresamente señaladas en la Ley de 4 de enero de 1941 sobre desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1942.—Carceller Segura, Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 49, de fecha 18 de febrero de 1942).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA

En virtud de acuerdos de esta Comisión Gestora de 9 y 23 del actual, se anuncia la presente convocatoria para la adjudicación de la beca a pensión de Declamación establecida por la Corporación Provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

La referida beca se halla subvencionada con la cantidad de 5.000 pesetas anuales, a percibir por el becario o persona a quien éste autorice por mensualidades vencidas. La duración del disfrute de la beca será, improrrogablemente, de dos años, salvo caso de cesación prematura.

La adjudicación de la beca tendrá lugar mediante el procedimiento de oposición ante el Tribunal ya designado al efecto. Este Tribunal tendrá omnímodas facultades para juzgar, incluso para dejar desiertas las oposiciones.

El becario podrá residir durante el disfrute de la subvención en el lugar que considere más adecuado para los fines de perfección de sus conocimientos artísticos; viniendo estrictamente obligado, al finalizar cada uno de los años de duración de la beca, a realizar ante el Jurado que designe la Diputación las pruebas que se estimen oportunas para justificar su aplicación y aprovechamiento, y si la sanción de dicho Jurado fuese desfavorable a las pruebas realizadas al finalizar el primer año, cesará en el disfrute de la pensión. Iguales efectos producirá la no presentación a la práctica de dichas pruebas.

Podrán optar al disfrute de esta beca las personas de uno u otro sexo nacidas en la provincia de Zaragoza, o residentes en ella por un lapso mínimo y no interrumpido de cuatro años, en estado de soltería o de viudez sin hijos y con una edad máxima de 25 años en la fecha de la publicación de esta convocatoria. Los aspirantes a la beca habrán de ser de aspecto físico normal y bien proporcionado, y poseer un timbre claro de voz. El Tribunal podrá rechazar, a su presentación, al opositor que ofreciere en su aspecto físico o en el tono de la voz anomalías incompatibles con el decoro escénico.

Las solicitudes para tomar parte en esta oposición podrán presentarse desde la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día 10 de abril próximo, en que terminará el plazo de admisión. Las instancias, dirigidas al señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial, deberán ser presentadas, dentro del plazo señalado, en la Secretaría de la misma, acompañadas de los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado. (Los no naturales de la provincia de Zaragoza deberán unir a este certificado otro, expedido por la Alcaldía de la localidad de su residencia, acreditativo de llevar residiendo dentro de la provincia un lapso mínimo y no interrumpido de cuatro años). Certificado del Juzgado correspondiente acreditando su condición de soltería y de viudez sin hijos. (Los naturales de provincias no pertenecientes a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza deberán presentar estos documentos debidamente legalizados).

La práctica de la oposición consistirá en la realización de los siguientes ejercicios:

- 1.º Contestar en tiempo máximo de quince minutos a tres preguntas sacadas a la suerte entre las veinticinco de que consta el cuestionario que se publica a continuación.
 - 2.º Lectura a «primera vista» de un fragmento de prosa clásica del Siglo de Oro.
 - 3.º Lectura a «primera vista» de una poesía clásica del Siglo de Oro.
 - 4.º Declamación escénica de poesía o prosa: un fragmento sacado de una obra teatral (con apuntador, si así lo desea el opositor).
 - 5.º Declamación, con apuntador, de un fragmento de obra teatral (cuatro páginas como máximo), que se le dará a leer al opositor quince minutos antes.
 - 6.º Declamación de una poesía de libre elección (de memoria).
 - 7.º Concepto del opositor sobre el maquillaje e indumentaria, con un ejercicio práctico de maquillaje.
 - 8.º Concepto del opositor sobre el Teatro actual.
- Estos ejercicios serán públicos.
- Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de febrero de 1942.—El Presidente ejerciente, Lorenzo López Buera—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

CUESTIONARIO

de preguntas que ha de servir de base para la realización del ejercicio primero de las oposiciones a la beca de Declamación

- 1.º Gramática: Definición. Partes de la Gramática.—2.º Morfología: Palabra, idea, sílaba, oración. Partes de la oración.—3.º Nombre sustantivo: División y clases.—4.º Nombre adjetivo: División y subdivisiones.—5.º Pronombre: División y ejemplos.—6.º Artículo: División.—7.º Verbo: División.—8.º Modos y tiempos del verbo.—9.º Verbos irregulares.—10. Adverbio. División; ejemplos.—11. Preposición.

Número de ellas.—12. Uso de las distintas preposiciones; ejemplos.—13. Conjunción: Clases de conjunciones.—14. Aplicación de las distintas conjunciones; ejemplos.—15. Interjección.—16. Sintaxis. Declinación.—17. Oración: Elementos de la misma.—18. Oraciones simples y oraciones compuestas.—19. Infinitivo: Gerundio y participio pasivo.—20. Vicios de dicción.—21. *Prosodia*: Definición.—22. Clasificación de las palabras. Acento.—23. *Ortografía*: Uso de las letras.—24. Signos ortográficos.—25. Análisis.

SECCION QUINTA

Núm. 307

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

CIRCULAR NUM. 43

Transportes por ferrocarril

Creada la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte por Decreto de 31 de marzo de 1941 (Boletín Oficial núm. 91) y publicadas las Ordenes de 18 de abril y 14 de junio de 1941 (Boletines Oficiales núms. 110 y 168) que regulan y canalizan las peticiones de transporte y fijan normas para su ejecución, quedan modificadas esencialmente las contenidas en la circular 130 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 16 de noviembre de 1940, por lo que es preciso dictar otras de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y la Ley de 24 de junio de 1941 (Boletín Oficial número 178) y Decreto para su ejecución de 11 de julio de 1941 (Boletín Oficial núm. 202).

En su virtud, se ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte es el único organismo con facultades para ordenar directamente a las líneas ferroviarias la distribución de los transportes.

Art. 2.º La Comisaría General, por el conducto que en cada caso se especifica en artículos siguientes, tramitará exclusivamente, por medio de su representante en la mencionada Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, las peticiones de transporte que se refieran a artículos de abastecimiento humano, piensos, ganado de leche, leña y carbón vegetal para usos domésticos, jabones, neumáticos, y en general, a todos los de competencia de la misma.

CLASIFICACION DE LOS TRANSPORTES

Art. 3.º Para el cargue de las mercancías se clasifican éstas (en la parte que afecta a la Comisaría General) en los cuatro grupos siguientes:

1.—Fuera de turno:

a) Ordenes nominativas tramitadas por el representante de la Comisaría General y ordenadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

b) Pescado y géneros frescos susceptibles de avería.

c) El ganado vivo destinado a consumo público y el de leche.

d) Las mercancías de grandes tráficos en ciclos especiales autorizados por la Delegación, a propuesta previa de la Comisaría General.

e) Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad en vagones colectores y de agrupamiento, sujetos todos, en su caso, a las limitaciones o supresiones de facturación que se ordenen.

II.—Turno urgente

Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación de la Ordenación del Transporte.

III.—Turno preferente

Las mercancías que periódicamente designe la citada Delegación.

IV.—Turno ordinario

Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

Mensualmente se publica en el *Boletín Oficial del Estado* Orden de la Presidencia del Gobierno que designa las mercancías de carácter urgente o preferente acordadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

La correspondiente al mes de enero actual se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 365, correspondiente al 21 de diciembre del próximo pasado año.

EJECUCION DE LOS TRANSPORTES

Artículo 4.º No se facilitará por la estación ningún vagón para el cargue en régimen de vagón completo sin la previa petición en el registro de la estación respectiva, como está determinado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1941 (*Boletín Oficial* núm. 110), y asimismo hecho el depósito de la fianza de 50 pesetas por vagón pedida establecida por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* núm. 214).

El libro registro de pedidos de las estaciones se subdivide en cuatro secciones, en cada una de las cuales se inscribirán, respectivamente, los pedidos para las mercancías *fuera de turno*, *turno urgente*, *turno preferente* y *turno ordinario*; dentro de cada sección las inscripciones se harán por riguroso orden de antigüedad de petición.

Art. 5.º Transcurridos veinte días de la fecha de la inscripción en el libro registro de la estación sin que el material haya sido entregado, pueden los remitentes anular la inscripción y retirar la fianza, que les será entregada en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, o bien mantenerla hasta que se les suministre el material.

NORMAS PARA LA PETICION DEL TRANSPORTE

Art. 6.º Como norma general, toda petición de transporte debe solicitarse previamente en la estación de ferrocarril del punto de cargue, donde quedará sentada en la sección correspondiente del libro de registro de peticiones y sujeta, por tanto, al turno que establece la lista publicada mensualmente en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 7.º Los transportes que por su *carácter de urgencia* deban alterar el ritmo normal de cargue en la estación del ferrocarril se solicitarán del representante de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, utilizando siempre el impreso modelo H, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se le devolverá al peticionario sellado por el organismo que lo reciba, y consignando todos los datos que en él mismo se especifican, sin cuyo requisito no será válida la petición.

Dichas solicitudes se cursarán en cada caso por el conducto siguiente:

Cuando se trate de transporte *fuera de turno* a que hace referencia el párrafo anterior, de mercancías de cupos interprovinciales, los hará el remitente por conducto de esta Comisaría de Recursos.

Por el contrario, las peticiones de transporte *fuera*

de turno para mercancías comprendidas en el art. 2.º de esta circular, que no estén intervenidas, las realizará a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, empleando [el referido modelo H.

Artículo 8.º De igual forma harán los remitentes las peticiones de transporte fuera de turno por conducto de las Delegaciones Provinciales y con su informe, cuando se trate del transporte de cupos de auto-abastecimiento entre estaciones dentro de la provincia.

Artículo 9.º Todo remitente al que se le conceda una orden de transporte fuera de turno nominativamente, por mediación de la Comisaría General, cualquiera que sea el conducto reglamentario de la petición, tiene obligación expresa de enterarse en la estación de cargue del turno por el que se le suministran los vagones, para que en el caso de obtenerlos por otro distinto al de la orden contenida solicite por el mismo conducto de la petición la anulación de los ya cargados, en evitación de la consiguiente responsabilidad.

Artículo 10. Todo concesionario de un transporte fuera de turno por orden nominativa, que por circunstancias imprevistas no pudiera realizarlo, solicitará con la máxima urgencia, y por el mismo conducto de la petición, la anulación de los ya cargados, en evitación de la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza, 23 de enero de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 809

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

Sección: Transformación Industrial

CIRCULAR NUM. 289

Intervención de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación

En vista de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de 24 de junio de 1941 (artículos 18 y 19) y por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1941, rectificada por otra de 10 de noviembre del mismo año, se ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda decretada la intervención de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación.

Artículo 2.º Hasta tanto que la Junta Superior de Precios fije el precio de los mismos queda prohibida su venta en consumo público, no pudiendo efectuarse más que enlatados y por farmacias, previa receta.

Artículo 3.º Los fabricantes de dichos aceites y grasas remitirán a esta Comisaría General, por conducto de los Comisarios de Recursos, declaración de existencias, conforme se vayan realizando, y de los frutos que actualmente tuvieran para molturar, y los mayoristas y detallistas de las existencias actuales, no pudiendo circular sin ir acompañados de la oportuna guía de circulación.

Artículo 4.º Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y del de los frutos y semillas oleaginosas.

Artículo 5.º La Comisaría General, de acuerdo con las peticiones que formule el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, efectuará la distribución de dichos aceites y grasas.

Artículo 6.º Las existencias actuales en poder de fabricantes, almacenistas y detallistas se liquidarán en un plazo de diez días a contar desde el siguiente a la

publicación de esta circular en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 16 de febrero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Delegado de esta Comisaría en los Sindicatos Nacionales del Olivo e Industrias Químicas.

SECCION SEPTIMA

Núm. 762

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

3.345.—Cesáreo Usieto Ascaso, Marracos.

1.371.—Manuel Langa Maestro, Purroy.

Juzgados de primera instancia

Núm. 822

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos incidentales de pobreza promovidos por D. Joaquín Simón Tello para litigar y promover las acciones que puedan corresponder, tanto en expediente de ausencia o declaración de muerte, así como reclamar la herencia de su hermano D. José Simón Tello, ha acordado se emplaze a las personas que se consideren como herederas de este señor para que en plazo de nueve días comparezcan en autos y contesten la demanda, apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y significándoles que tienen a su disposición en Secretaría las copias simples correspondientes.

Y para que sirva de emplazamiento a dichas personas, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

TIP. BOGAR FORTANER